

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 398 -2020-MPH/GM

Huancayo,

30 SET. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: Las Exp. N° 20407-C-13 Carhuamaca Fernández Ana Lidia, Resolución Habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultanea 524-2014-MPH/GDUT, Exp. N° 76020-Q-18 Quispe Carrión Norma, Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2019-MPH/GM, Exp. N° 14432-Q-19 Quispe Carrión Norma, Resolución de Gerencia Municipal N° 125-2019-MPH/GM, Exp. N° 3287362 (2234745) Quispe Carrión Norma, Exp. N° 3801351 (2234745) Quispe Carrión Norma, Exp. N° 3932525 (2689289) Carrión Angulo Vda. De Quispe Luisa María, Exp. N° 1536 (1595) Quispe Carrión Lucas, Informe N° 84-2020-MPH/GDU (Informe 120-2020-MPH/GDU-ABB), e Informe Legal N° 565-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 20407-C-13 del 07-06-2013, la sra. Ana Lidia Carhuamaca Fernández, en representación del Puesto de copropietarios (Poder inscrito en P.E. 11168047), solicita Habilitación Urbana Nueva con Construcción simultanea del predio de 5,811.59m2 ubicado en el Jr. Santa Rosa N° 285 Huancayo, adjunta planos, memoria descriptiva, Recibo por s/. 180.00 y voucher cta. Cte. Colegios profesionales de Arquitectura e Ingeniería. Copia de la Partida N° 11077544 por 6,784.00m2. Observado (Informe Técnico 313-2013-MPH/GDU-RCHIS), derivado a Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones.

Que, con Oficio N° 1996-2013-MPH/GDUA del 18-06-2013, se notifica a la administrada el Dictamen No Conforme de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas Sesión N° 012-2013 de fecha 14-06-2013; para el levantamiento de observaciones.

Que, con Exp. N° 22750-C-13 del 26-06-2013, la administrada levanta las observaciones.

Que, con Oficio N° 2117-2013-MPH-GDU 27-06-2013 la Gerente de Desarrollo Urbano comunica a la administrada que la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas en Sesión N° 014-2013 de fecha 26-06-2013 (2° Calificación), dictamino CONFORME el proyecto de la recurrente.

Que, con Oficio N° 1060-2014-MPH/GDU del 22-04-2014, se requiere a la recurrente adjuntar recibos de pago para la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas. Cumplido con Exp. N° 30217-C-14 del 19-08-2014, adjuntando además planos, memoria descriptiva y ficha registral P. 11077544.

Que, con Oficio 2415-2014-MPH/GDUT 08-09-2014 se notifica a la recurrente el Dictamen CONFORME; requiriendo abonar pago de aportes reglamentarios adjuntar 05 juegos de plano memoria Descriptiva.

Que, con Oficio 041-2014-MPH/GDUT/SGATyHU del 11-09-2014, se notifica Cuadro de Pagos 012-2014-MPH/GDUT-SGATHU-RCHS por s/. 20,896.20 soles (Redención de Aportes), para cancelar en 30 días.

Que, con Exp. N° 36289-C-14 del 06-10-2014, N° 36516-C-14 del 07-10-2014 y N° 38489-F-14 del 23-10-2014, la recurrente adjunta planos memoria y recibo de pago por s/. 4,179.24 soles y s/. 4,179.24 soles. Y con Exp. N° 36516-C-14 del 07-10-2014, adjunta entre otros, Recibo Unico de Pago N° 20-00000519450 del 30-09-2014 por s/. 16,717.00 soles (por Redención de Aportes reglamentarios).

Que, con Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva – con Construcción Simultanea N° 524-2014-MPH/GDUT del 03-11-2014 (suscrito por la Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Norma Camborda Zamudio, y visado por el Subgerente de Acondicionamiento Territorial y Habilitación Urbana Arq. Luis Ricardo Boria), se Aprueba la Habilitación Urbana Nueva con Construcción simultanea del predio ubicado en el Jr. Santa Rosa N° 285 Palian de propiedad de Benjamín Elías, Daniel Jorge, José Luis, Rebeca Raquel y Sara Noemi Carhuamaca Fernández, Ana Lidia Carhuamaca Fernández de Gallardo, Eduardo Tello Carhuamaca y Dick Levin Fernández Cabrera; en mérito al Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas Sesión N° 016-2014-CTCHU-MPH de fecha 05-09-2014, RATIFICADO con Dictamen de Sesión N° 014-2013-CTCHU-MPH de fecha 26-06-2013.

Que, con Exp. 76020-Q-18 del 28-12-2018, doña Norma Quispe Carrión solicita Nulidad de la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva, con Construcción Simultanea 524-2014-MPH/GDUT del 03-

11-2014 (Exp. 020407-C-2013). Alega vulneración de la Ley 29090, D. Leg. 1426, Reglamento Nacional de Edificaciones, D.S. 015-2004-Vivienda, otros, y su predio se ubica al costado del predio 275 frente al 285 de Jr. Santa Rosa, cercado con muro de adobe destruido por propietarios del edificio beneficiado con Resolución de Habilitación para ingresar materiales, perjudicando sus actividades agrícolas (robo, destrucción de cultivo) que comunico a la Municipalidad el 18-12-2018, sin respuesta. En uso de su derecho de propiedad, construyo su pared de ladrillo y columna, pero el Municipio de Huancayo demolió su pared, supuestamente "Por no adecuarse a la sección de vía normada" que acredita con constatación policial y fotos, reservándose el derecho de denunciar. La Resolución de Habilitación 524-2014-MPH/GDUT se otorgó vulnerando su derecho de propiedad al destruir su pared, pretendiendo despojarla de parte de su propiedad al no adecuarse a la sección de vía normada, que no se ajusta al Plan de Desarrollo Urbano debiendo ser en armonía y coordinación con los vecinos colindantes, pero se vulnero su derecho de propiedad (art. 70 Constitución P. Perú). En su predio y en el edificio construido, no cuenta con 30° de circulación para ingreso al edificio, usando propiedad ajena; no considero planificación rural, ni respetó la Ley 29090; el edificio de 6 pisos contravino la Ley, por no contar con retiro a la vía principal, pero la distancia del Jr. Santa Rosa a la edificación es más de 180 metros lineales con vía de 4ml de sección, el edificio está alineado a 4.00m de sección, no tiene otros ingresos, no existe servicios públicos, no hay área de aporte. Con la Licencia de Habilitación 524-2014-MPH/GDU se pretende apropiarse de su propiedad, consumado con la destrucción de su pared de material noble. Solicita ejecutar pericia técnica al predio ubicado en el Jr. Santa Rosa 285 Palian Huancayo, para determinar si la Resolución de Licencia de habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultánea N° 524-2014-MPH/GDUA se otorgó según Ley.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2019-MPH/GM** de fecha 15-02-2019, se Declara **Infundado** el pedido de nulidad de Norma Quispe Carrión (Exp.76020-Q-18); Ratificando la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultánea 524-2014-MPH/GDUT, dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial; y **se Declara Agotada la Vía Administrativa**; y **Dispone** al Gerente de Desarrollo Urbano **Fiscalizar la correcta ejecución de la Habilitación Urbana con Construcción Simultánea**, según Ley. Decisión sustentada en el Informe Legal N° 071-2019-MPH/GAJ que refiere que el pedido de nulidad es **Infundado, por extemporáneo** al exceder el plazo para solicitar nulidad del acto y para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, según art. 11, 202, 207 Ley 27444 y D.S. 006-2017-JUS (num 211 art. 211); porque la **Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con construcción simultánea N° 524-2014-MPH/GDUT se expidió el 03-11-2014**, y el pedido de nulidad (Exp. 76020-Q-18) de la recurrente es del **28-12-2018; habiendo transcurrido más de 04 años de expedición del acto**; la **Ley 27444 establece 01 año, y el D.S. 006-2017-JUS, 02 años**. Además NO existe causa para nulidad de oficio, porque la Habilitación Urbana (Exp. 76020-Q-18) de Ana Lidia Carhuamaca Fernández, **lo APROBO la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas (Autónomo) en Sesión 014-2013-CTCHU-MPH de fecha 26-06-2013 con Dictamen CONFORME, Ratificado en Sesión 044-2013-CTCHU-MPH** (Pese a la observación del personal Técnico de Gerencia de Desarrollo Urbano). Por tanto según num. 5 art. 4° Ley 29090 y art. 8, 9, 14 D.S. 008-2013-Vivienda, **NO procede ni compete a la Municipalidad Provincial de Huancayo, declarar la Nulidad de la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultánea 524-2014-MPH/GDUT**, emitida en base al Dictamen FAVORABLE de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas, como dispone la Ley, No existiendo agravio al interés público; porque los miembros de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas, en su momento evaluaron el cumplimiento de normas del procedimiento de aprobación (requisitos, título, aspectos urbanísticos, aportes reglamentarios, afectación a terceros, etc.). **Por tanto su Aprobación, es absoluta responsabilidad de los delegados y miembros de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas, según art. 8, 11, 14 D.S. 008-2013-Vivienda**. Sobre las observaciones de la recurrente, que implica ejecución de la Licencia de Habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultánea 524-2014-MPH/GDUT (proyecto Aprobado), sobre inexistencia de ingreso, falta del 30% de circulación, Edificación no alineada, falta de servicios públicos, etc.; **corresponde a Gerencia de Desarrollo Urbano, fiscalizar su correcta ejecución** según normas legales y función inherente; considerando que la siguiente etapa de la Habilitación, es la Recepción de Obras. Se Aclara que los aportes fueron redimidos (pagado) en dinero según Aprobación de la Comisión Técnica Calificadora, y la ejecución del proyecto aprobado no debe afectar propiedad de terceros; caso contrario proceder según Ley.

Que, con Exp. N° 14432-Q-19 del 11-03-2019, doña **Norma Quispe Carrión** solicita la **Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2019-MPH/GM** y denuncia hechos que considera contrarios a Ley, y presuntos autores al Gerente de Desarrollo Urbano por elevar los actuados y su "**recurso impugnatorio de nulidad**" con Informe 007-2019-MPH/GDU del 18-01-2019, sin derivar a la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas para que emita Dictamen, existiendo abuso de autoridad; a Gerencia de Asesoría Legal, por emitir el Informe legal 071-2019-MPH/GAJ, sin tener a la vista los elementos de convicción para mejor resolver, como Informe técnico de Gerencia de Desarrollo Urbano y Dictamen de Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones urbanas, indispensable y que deben precisar la procedencia o improcedencia de su recurso de nulidad a la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con construcción simultánea 524-2014-MPH/GDU, habiendo resuelto de forma temeraria y de mala fe, con abuso



de autoridad; a Gerencia Municipal, por resolver su recurso de nulidad declarando Improcedente y ratificando la Resolución pedida en nulidad, sin tener a la vista los informes técnicos de Gerencia de Desarrollo Urbano y Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas (que determine viable o no su pedido de nulidad, Comisión que debe resolver, con resolución administrativa desestimando o ratificando). Alega ser **representante de su madre María Luisa Carrión Vda. De Quispe**, por declarar Infundado su **"recurso de nulidad"**. **Repite** los mismos argumentos de su Exp. 76020-Q-18.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 125-2019-MPH/GM** del 05-04-2019, se declara **NO HA LUGAR el pedido de Nulidad de oficio y denuncia administrativa**, formulada por Norma Quispe Carrión (Exp. 14432-Q-19), **se RATIFICA el agotamiento de la vía administrativa**, se recomienda a la recurrente y a su abogado cumpla el art. 65° D.S. 006-2017-JUS, entre otros. Sustentado en el Informe Legal N° 240-2019-MPH/GAJ del 27-03-2019 de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que con **Resolución de Gerencia Municipal 054-2019-MPH/GM** del 15-02-2019, **se Declaró Agotada la vía administrativa; por tanto según artículo 226° del D.S. 006-2017-JUS** ("**Los actos administrativos que AGOTAN la vía administrativa podrán ser impugnados ante el PODER JUDICIAL mediante proceso contencioso-administrativo según artículo 148° de la Constitución Política del Estado**") y num 1.13 Art. 1° Decreto de Alcaldía 008-2016-MPH/A del 27-06-2016, **NO procede el pedido de Nulidad de oficio y denuncia administrativa, formulado con Exp. 14432-Q-19** por Norma Quispe Carrión, por estar **Agotada la vía administrativa; por tanto NO ha lugar el pedido formulado con Exp. 14432-Q-19**. Además, los alegatos del Exp. 14432-Q-19 son subjetivos e ilegales, porque **NO** existe en nuestro ordenamiento jurídico "**recurso impugnatorio de Nulidad**"; y según num 11.1 art. 11° D.S. 006-2017-JUS, "**Los administrados plantean la nulidad de actos administrativos..., por medio de recursos administrativos del Título III Capítulo II de la Ley**"; y el art. 216 Título III Capítulo II del TUO, indica: "**216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación...**", con plazo de interposición 15 días (num 216.2); asimismo según num 202.3 art. 202 Ley 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **prescribe al año** (ampliado a 02 años con num 211.3 art. 211 D.S. 006-2017-JUS). Además es absolutamente ilegal someter a calificación de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas un pedido o un "**recurso impugnatorio de Nulidad**" (inexistente jurídicamente); porque la función de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas, es **Calificar Proyectos** de Habilitación Urbana, según Ley 29090, D.S. 011-2017-Vivienda (antes D.S. 008-2013-Vivienda), y **NO** emitir actos administrativos resolutivos y resolver pedidos o "**recursos impugnatorios de Nulidad**", como pretende la recurrente. Por tanto inviable su pedido (Exp. 14432-Q-19), debiendo cumplir num 226.1 art. 226 D.S. 006-2017-JUS, y art. 65° D.S. 006-2017-JUS.

Que, con Exp. N° 3287362 (2234745) del 26-04-2019, la sra. **Norma Quispe Carrión**, solicita **Conformación de Comité para Verificación técnica de la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con Construcción simultánea 524-2014-MPH/GDUT; repitiendo argumentos de su Exp. 76020-Q-18 y 14432-Q-19** (Vulneración a Ley 29090, Reglamento Nacional de Edificaciones, D. Leg. 1426, D.S. 015-2004-Vivienda, y afectado parte de su propiedad, para ingreso al predio, que la MPH demolió su pared, etc.), por tanto según principio de control posterior, debe realizar **pericia técnica** para determinar si la Resolución se otorgó conforme a Ley.

Que, con Exp. N° 3801351 (2234745) del 30-10-2019, la sra. **Norma Quispe Carrión**, **Reitera se conforme el Comité** para verificación técnica de la Resolución de Licencia de habilitación urbana nueva con construcción simultánea 524-2014-MPH/GDU y solicita su nulidad; por No tener respuesta Exp. 3287362 (2234745).

Que, con **Carta N° 3156-2019-MPH/GDU** del 04-03-2019 el Gerente de Desarrollo Urbano **Arq. Carlos Cantorin Camayo**, notifica a la recurrente la Opinión técnico legal 256-2019-MPH/GDU-ATL-NMTS del AIA Neber Tomas Sedano que señala "**Inoficiosa la pretensión de la recurrente que está mal asesorada, y hace caer en error al Despacho de Alcaldía, porque de que seguimiento se trata? Si se declaró Agotada la vía administrativa. Debiéndose archivar los actuados**".

Que, con Exp. 3932525 (2689289) del 11-12-2019, doña **Luisa María Carrión Angulo Vda de Quispe**, solicita se declare la **Invalidez, Caducidad o Nulidad** de la Resolución de habilitación urbana nueva con construcción simultánea 524-2014-MPH/GDUT; alegando ilegalidad en su emisión y **Repite los argumentos del Exp. 76020-Q-18, Exp. 14432-Q-19, Exp. 3287362 (2234745) y Exp. 3801351 de doña Norma Quispe Carrión**,

Que, con Exp. N° 01536 (1595) de 22-06-2020, el sr. **Lucas Quispe Carrión** solicita **Nulidad** de la Resolución de habilitación urbana nueva con construcción simultánea 524-2014-MPH/GDU; alegando ilegalidad en su emisión y **Repite los mismos argumentos** del Exp. 76020-Q-18, Exp. 14432-Q-19, Exp. 3287362 (2234745) y Exp. 3801351 **de doña Norma Quispe Carrión**, y del Exp. 3932525 (2689289) de doña **Luisa María Carrión Angulo Vda de Quispe; y de no haberle notificado la Habilitación.**

Que, con Informe N° 084-2020-MPH/GDU del 06-07-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano remite actuados y adjunta Informe 120-2020-MPH/GDU-ABB del Técnico verificador Bach/Arq. Aldo Briceño Briceño quien señala que con Informe técnico 313-2013-MPH/GDU-RCHS del 14-06-2013 e Informe Técnico 336-2013-MPH/GDU-RCHS del 26-06-2013

la Bach/Arq. Rocio Huamán Sauñi, derivo el expediente a la Comisión Técnica Calificadora de Habilitación Urbanas para su evaluación, indicando: "...el pasaje Colon es vía proyectada incluida dentro de la lotización propuesta y siendo parte de este pasaje incluiría de acuerdo a la propuesta, al predio colindante, por lo que se debe presentar declaración notarial de la sra. Claudia Carrión Vda. De Velita que está de acuerdo con la propuesta del administrado sobre la propuesta via"; sin embargo la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas en Sesión 014-2013 de fecha 26-06-2013 (2° Calificación) dictamino CONFORME la Habilitación urbana nueva con construcción simultanea; **por tanto se vulnero el art. 70° de la Constitución Política del Perú, que señala que el derecho de propiedad es inviolable.**

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho,** dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Concordante con art 67° D.S. 004-2019-JUS.

Que, el art. 226° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS, dispone: **"Los actos administrativos que AGOTAN la vía administrativa podrán ser impugnados ante el PODER JUDICIAL mediante el proceso contencioso-administrativo según artículo 148° de la Constitución Política del Estado"**.

Que, el artículo 65° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS, dispone: **"Los administrados respecto del procedimiento administrativo, y quienes participen en él, tienen los siguientes deberes...: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"**.

Que, el Decreto Supremo 008-2013-Vivienda (vigente a la presentación del Exp. 20407-C-13 del 07-06-2013) en su artículo 8° (concordante con num 5 art. 4° Ley 29090), señala: **"Las Comisiones Técnicas son órganos colegiados, cuyo funcionamiento se rige por la Ley 27444. Emiten Dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia de Habilitación Urbana y/ de Edificación.... Las Comisiones Técnicas verifican el cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de tramite....";** y el art. 12°: **"12.5. Los delegados se pronuncian exclusivamente sobre la materia que compete a la institución que representan y son responsables individualmente por los Dictámenes que emiten";** y art. 14° "Infracciones y sanciones" **"14.1 Son infracciones de los integrantes de las Comisiones Técnicas: a) Emitir dictamen sobre expedientes incompletos, siempre que las omisiones del mismo impidan la evaluación del proyecto. b) Emitir dictamen en contravención de los requisitos o condiciones establecidos en la normatividad vigente. c) Emitir dictamen contraviniendo lo establecido en los artículos 9, 10 y 11. d) Dar lugar injustificadamente a que opere el silencio administrativo positivo. 14.2 Las infracciones serán sancionadas con inhabilitación por dos (02) años para participar como miembro de la Comisión Técnica a nivel nacional, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. La respectiva Municipalidad comunicará al Colegio Profesional o institución respectiva la infracción para las acciones que corresponda. La reincidencia en cualquiera de las infracciones señaladas en el numeral 14.1 será sancionada con inhabilitación permanente para ser designado como miembro de la Comisión Técnica a nivel nacional; debiendo actuarse según lo previsto en el párrafo anterior**

Que con **Informe Legal N° 565-2020-MPH/GAJ** de fecha 05-08-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica Abog. A. Sergio Canahualpa Inga **REITERA** que con **Resolución de Gerencia Municipal 054-2019-MPH/GM** de fecha 15-02-2019, se Declaró **INFUNDADO** el pedido de Nulidad de la Resolución formulado por doña Norma Quispe Carrión con Exp. 76020-Q-18; dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial, y se declaró **AGOTADA la vía administrativa, por extemporáneo** (Al exceder el plazo para solicitar nulidad del acto y declarar su nulidad de oficio en sede administrativa, según art. 11, 202, 207 Ley 27444, art. 11, 211, 216 D.S. 006-2017-JUS, y porque **la Resolución de habilitación pedida en nulidad, se sustenta en el Dictamen CONFORME de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas en Sesión 016-2014-CTCHU-MPH del 05-09-2014;** siendo el **Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora, VINCULANTE para Aprobar la habilitación urbana, y los integrantes de la Comisión son absolutos responsables de su Dictamen, según núm. 5 art. 4° de Ley 29090 y art. 8, 9, 14 del D.S. 008-2013-Vivienda**). Asimismo con **Resolución de Gerencia Municipal N° 125-2019-MPH/GM** de fecha 05-04-2019, se declaró **NO** ha lugar el pedido de Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal 054-2019-MPH/GM y denuncia administrativa formulado con Exp. 14432-Q-19 por Norma Quispe Carrión; **por ya haberse AGOTADO la vía administrativa** con Resolución de Gerencia Municipal 125-2019-MPH/GM **y ser ILEGAL su pedido,** debiendo la administrada recurrir a la vía judicial mediante proceso contencioso administrativo según art. 226° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS y art. 148° Constitución Política del Perú. Sin embargo, la administrada y su familia (Norma Quispe Carrión, Luisa María Carrión Angulo Vda. De Quispe, Lucas Quispe Carrión), en forma reiterada y con mismos argumentos, en **Contravención de la Ley** (art. 65° y 226° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS y art. 148° Constitución Política del Estado,

concordante con art. 67° y 228° D.S. 004-2019-JUS), insiste en su ilegal pedido de Nulidad de la Resolución de Licencia de habilitación urbana nueva con construcción simultánea 524-2014-MPH/GDUT de fecha **03-11-2014, pese a su INVIABILIDAD en sede administrativa, por las razones expuestas** en la Resolución de Gerencia Municipal 054-2019-MPH/GM de fecha 15-02-2019 y Resolución de Gerencia Municipal 125-2019-MPH/GM de fecha 05-04-2019, y **pese a haberse AGOTADO la vía Administrativa**; además **nuestro ordenamiento jurídico NO permite Conformar Comité para Verificar técnicamente una Resolución de Licencia de habilitación urbana** otorgada, y menos cuando la Resolución administrativa, adquirió firmeza por transcurso del tiempo (**06 años de emitida**) y cuando ya se **AGOTO la vía administrativa**. Por tanto, **AUN CUANDO PUDIERA TENER RAZÓN LOS RECURRENTES**; según artículo 226 del D.S. 006-2017-JUS y artículo 148° de la Constitución Política del Perú **NO procede en sede administrativa, el pedido de “Nulidad, Invalidez u otro de la Resolución de Licencia de habilitación urbana nueva con construcción simultánea 524-2014-MPH/GDUT del 03-11-2014, ni de la Resolución de Gerencia Municipal 054-2019-MPH/GM del 15-02-2019 y Resolución de Gerencia Municipal 125-2019-MPH/GM del 05-04-2019. Por tanto ILEGAL sus pedidos de: “Conformar un “Comité de Verificación; Invalidez, Caducidad y Nulidad de la Resolución de Licencia de habilitación urbana nueva, con construcción simultánea N° 524-2014-MPH/GDUT del 03-11-2014; por las razones expuestas (haberse AGOTADO la Vía Administrativa y otros); debiendo los administrados RECURRIR a la Vía JUDICIAL, de insistir en su propósito. Sobre el Informe 120-2020-MPH/GDU-ABB de fecha 02-07-2020 del Bach/Arq. Aldo Briceño Briceño, que afirma “se vulnero el art. 70° de la Constitución Política del Perú” (basado en informes técnicos 313 y 336-2013-MPH/GDU-RCHS de bach/Arq. Rocío Huamán Saufi firmado antes del pronunciamiento FAVORABLE de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas); sin embargo, dicho técnico NO sustenta suficientemente la vulneración de la norma Constitucional (NO indica ni documenta el área de afectación de la propiedad de los recurrente, etc.), tampoco tuvo en cuenta que el ÚNICO ente Colegiado y Autónomo para determinar la procedencia o improcedencia de una Habilitación Urbana en dicha modalidad, es la COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA DE HABILITACIÓN URBANA, a través de sus DICTÁMENES que emite (Conforme, No Conforme, o Conforme con Observaciones) siendo dicho Dictamen VINCULANTE para determinar la PROCEDENCIA o IMPROCEDENCIA de la Habilitación Urbana en esa modalidad, como establece el núm. 5 artículo 4° de Ley 29090 y art. 8, 9, 14 del D.S. 008-2013-Vivienda, concordante con el D.S. 029-2019-Vivienda (vigente actualmente); por tanto el Informe técnico de personal subordinado de Gerencia de Desarrollo Urbano (AUN CUANDO TUVIERA RAZÓN), NO puede determinar la procedencia o improcedencia de una habilitación urbana en dicha modalidad, o imponerse sobre un Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora; aun cuando el informe se emitió oportunamente PREVINIENDO a los miembros de la Comisión; porque como ya se sustentó, el Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora es VINCULANTE para Aprobar o no la habilitación, y los miembros de la Comisión asumen responsabilidad de su Dictamen, según art. 12 y 14 D.S. 008-2013-Vivienda (vigente a la presentación del Exp. 20407-C-13); correspondiendo a los administrados solicitantes, HACER VALER SU DERECHO EN LA VÍA JUDICIAL. Y considerando que el Funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, asume que los miembros de la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas (que emitió Dictamen CONFORME, que sustentó la Resolución de Habilitación 524-2014-MPH/GDU), NO actuaron según Ley en su calificación y que “habrían vulnerado el artículo 70 de la Constitución Política del Perú”, al emitir Dictamen “Conforme”, pese a la ADVERTENCIA OPORTUNA del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano con Informes técnicos nro. 313 y 336-2013-MPH/GDU-RCHS; por tanto debe proceder según lo dispuesto por el art. 14° D.S. 008-2013-Vivienda: Comunicar al Colegio de Arquitectos y al Colegio de Ingenieros (con debido sustento), para que sancione a sus miembros delegados, según corresponda, en cumplimiento del artículo 12° (12.5) y artículo 14° D.S. 008-2013-Vivienda concordante con D.S. 029-2019-Vivienda.**

Que, según núm. 5 artículo 4° de la Ley 29090 y artículo 8° del D.S. 008-2013-Vivienda, las Comisiones Técnicas Calificadoras, están conformadas por: **En caso de Habilitaciones Urbanas**: 01 representante de la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponde la solicitud quien la preside; 01 representante del Colegio de Arquitectos del Perú CAP; 01 representante del Colegio de Ingenieros del Perú CIP; 01 representante de la CAPECO (en localidades donde tenga representación); representantes de las entidades prestadoras de servicios públicos; y **En caso de Licencias de Edificaciones**: 01 representante de la Municipalidad quien la preside; 01 representantes del Colegio de Arquitectos del Perú; 03 representantes del Colegio de Ingenieros del Perú con especialidades de civil, sanitario y eléctrico o electromecánico. En tal sentido, en ambos casos (Habilitación Urbana y Educación), el representante de la Municipalidad que Preside la Comisión Técnica Calificadora, es el Gerente de Desarrollo Urbano por especialidad en la materia; correspondiendo al actual Gerente de Desarrollo Urbano, identificar al funcionario que presidió la Comisión Técnica Calificadora que Emitió el Dictamen Conforme en el presente caso (Exp. 20407-C-13); así como al resto de representantes de las Entidades que participaron en calificar dicho expediente; previa verificación del Libro de registro de Actas y/o Dictámenes de la Comisión Técnica Calificadora que participo en calificar el Exp. 20407-C-13 emitiendo Dictamen Conforme (en base al cual se expidió la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva – con Construcción Simultánea N° 524-2014-MPH/GDUT del 03-11-2014), y previa verificación de los Oficios con los cuales



las entidades designaron a sus representantes participantes; cuya documentación e información, debe obrar en archivos de la Gerencia de Desarrollo Urbano; información que debe proporcionar a los señores: Norma Quispe Carrión, Luisa María Cano Angulo Viuda de Quispe y Lucas Quispe Carrión (solicitantes de la nulidad de la Resolución 524-2014-MPH/GDU, y Conformación de un Comité de verificación de Resolución 524-2014-MPH/GDU), que consideran vulnerado sus derechos.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de “Conformación de Comité para Verificación técnica de la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultanea N° 524-2014-MPH/GDU; formulado por doña Norma Quispe Carrión con Exp. N° 3287362 (2234745) y Exp. N° 3801351 (2234745); por las razones expuestas. Asimismo **DECLARAR NO HA LUGAR**, el pedido de Invalidez, Caducidad y Nulidad de la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana Nueva con Construcción Simultanea N° 524-2014-MPH/GDU, formulado por doña Luisa María Carrión Angulo Vda de Quispe con Exp. N° 3932525 (2689289), y por el sr. Lucas Quispe Carrión con Exp. N° 1536 (1595); por las razones expuestas. **Reiterando que se deja a salvo su derecho de RECURRIR A LA VIA JUDICIAL, de persistir en su propósito.**

Artículo 2°.- RATIFICAR una vez más, el AGOTAMIENTO de la vía administrativa.

Artículo 3°.- REITERAR a la administrada y a su abogado defensor, CUMPLIR el artículo 65° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 006-2017-JUS; bajo apercibimiento de accionar conforme a Ley.

Artículo 4°.- ORDENAR al Gerente de Desarrollo Urbano, que con sustento razonable y según corresponda, **CUMPLA con COMUNICAR al Colegio de Arquitectos y al Colegio de Ingenieros**, para sanción a sus miembros delegados, según artículo 12° (núm. 12.5) y artículo 14° del D.S. 008-2013-Vivienda, respecto a sus Dictámenes emitidos en el presente caso, que según Informe 120-2020-PMPH/GDU-ABB e Informe 084-2020-MPH/GDU del 06-07-2020 **“Se vulnero el art. 70° de la Constitución Política del Perú, que señala que el derecho de propiedad es inviolable”**; no habiendo tenido en cuenta la advertencia oportuna del personal técnico de Gerencia de Desarrollo Urbano con Informe técnico 313-2013-MPH/GDU-RCHS del 14-06-2013 e Informe Técnico 336-2013-MPH/GDU-RCHS del 26-06-2013. Asimismo Ordenar al Gerente de Desarrollo Urbano, previa verificación de documentación sustentatoria, identifique a los miembros participantes de la Comisión Técnica Calificadora que emitió Dictamen Conforme, en el presente caso, y comunique a los señores Norma Quispe Carrión, Luisa María Cano Angulo Viuda de Quispe y Lucas Quispe Carrión, que consideran vulnerado sus derechos.

Artículo 5°.- EXHORTAR al personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de sancionar su negligencia.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a las partes (Norma Quispe Carrión, Luisa María Carrión Angulo Vda. De Quispe, Lucas Quispe Carrión, y Ana Lidia Carhuamaca Fernández) con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Cantorn Camayo
GERENTE MUNICIPAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Abog. Rogelio A. Espinoza Espinoza
GERENTE DE ASESORIA JURÍDICA